EXP.	0609894
DOC.	1818411

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
ALCALDÍA

"Año De La Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0266 - 2023/MPH

Huacho,23 de junio del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; El Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro; Informe N° 003-2022-CS/MPH-HA.27 de fecha 23.12.2022; Expediente N° 609352 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 23.12.2022; Informe N° 4014-2022- OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 27.12.2022; Informe N° 01250-2022-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 29.12.2022; Expediente N° 609651 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 27.12.2022; Expediente N° 609894 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 28.12.2022; Informe N° 0010-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 13.01.2023; Informe N° 0020-2023-GDURRDC-MPH de fecha 16.01.2023; Informe N° 0327-2023-OLSGyCP/WRAR/MPH-H de fecha 07.02.2023; Informe N° 0150-2023- OGAF/MPH-H de fecha 10.02.2023; Informe N° 0601-2023 - OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 24.02.2023; Informe N° 0221-2023- OGAF/MPH-H de fecha 27.02.2023; Informe Legal N° 0314-2023-OGAJ-MPH de fecha 25.05.2023; Informe N° 0228-2023-GM/MPH de fecha 29.05.2023; Proveído N° 0518-2023-ALC/MPH de fecha 29.05.2023; Resolución de Alcaldía N° 0219-2023/MPH de fecha 01.06.2023; Informe N° 2356-2023-OTDYAC/MPH de fecha 22.06.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El articulo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral *44.2* del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. *"faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"*

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) *"cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa*

27 JUN. 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0266 - 2023/MPH-H.

hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Que, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo Nº 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.(...)"

Cabe resaltar que el **artículo 50°** del RLC, señala que "

f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.

Que, en consecuencia, por mandado expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44º, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutivo que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el articulo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".

Que, la nulidad de oficio es una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad,

agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 23/05/2022 se publicó la Convocatoria del Procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISION DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557.

Que, el 14 de diciembre de 2022 se otorgó la Buena Pro a CONSORCIO SUPERVISOR CAHV y con fecha 22 de diciembre del 2022 se consintió la Buena Pro.

Con fecha 06 de febrero del 2023, mediante INFORME Nº 327-2023-OLSGyCP/WRAR/MPH-H, el jefe de la oficina de logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, procede a realizar la revisión del referido expediente de contratación e informar a su superior jerárquico sobre la presunta transgresión a la normativa de contratación:

- **SOBRE LOS TERMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS:**
  De la revisión de las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación. Debe tenerse presente que la entidad está obligada en caso de esquema mixto a realizar el desagregado de costo tanto para la *supervisión de obra (tarifa)* y de *liquidación de obra* (suma alzada) en concordancia con lo establecido en los gastos generales definidos en el expediente técnico. Caso contrario los postores establecen sus costos de acuerdo a sus necesidades.

- **SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA:**
  De la revisión del acta de otorgamiento de buen pro y de las ofertas de los postores que ocupan el primer y segundo lugar deben ser desestimadas, considerándose que dichos postores **han vulnerado el principio de presunción de veracidad** al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 *"Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao"*, previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; (POSTOR CONSORCIO SUPERVISOR CAHV - GANADOR DE LA BUENA PRO y POSTOR MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C); en el presente expediente se aprecia que la dirección declarada por ambos postores en el RNP figura en la provincia de Lima y a la vez sus domicilios no corresponden a la provincia donde se ejecutará el servicio solicitado es decir a la provincia de Huaura, ni a ninguna provincia colindante a ésta. Por ende, los postores no debieron presentar dicha solicitud y el comité de selección no debió otorgarle puntaje adicional;
  Aunado a ello, **el Comité de Selección debía verificar el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y así corroborar que aquél cumpla con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento.**
- Se debe tener presente que ambos postores han vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado una información inexacta con la finalidad de obtener un beneficio que no les corresponde con la finalidad de obtener una ventaja ante los demás postores, incumpliendo con ello lo establecido en el Anexo N° 2 (Declaración Jurada – folio 85).

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0314-2023- OGAJ-MPH-H de fecha 07.02.2023 sustenta lo siguiente:

- **SOBRE LOS TERMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS:**
  Advierte que los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0266 - 2023/MPH-H.

en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación. Debe tenerse presente que la entidad está obligada en caso de esquema mixto a realizar el desagregado de costo tanto para la *supervisión de obra (tarifa)* y de *liquidación de obra* (suma alzada) en concordancia con lo establecido en los gastos generales definidos en el expediente técnico. Caso contrario los postores establecen sus costos de acuerdo a sus necesidades.

- **SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA:**
  Las ofertas de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar deben ser desestimadas, ya que dichos postores **han vulnerado el principio de presunción de veracidad** al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 *"Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao"*, previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; (POSTOR CONSORCIO SUPERVISOR CAHV - GANADOR DE LA BUENA PRO y POSTOR MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C); en el presente expediente se aprecia que la dirección declarada por ambos postores en el RNP figura en la provincia de Lima y a la vez sus domicilios no corresponden a la provincia donde se ejecutará el servicio solicitado es decir a la provincia de Huaura, ni a ninguna provincia colindante a ésta. Por ende, los postores no debieron presentar dicha solicitud y el comité de selección no debió otorgarle puntaje adicional;
  Aunado a ello, **el Comité de Selección debía verificar el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y así corroborar que aquél cumpla con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento.**

- Se debe tener presente que ambos postores han vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado una información inexacta con la finalidad de acceder a un beneficio que no les corresponde con la finalidad de obtener una ventaja ante los demás postores, incumpliendo con ello, lo establecido en el Anexo N° 2 (Declaración Jurada – folio 85).

- En ese sentido, la incongruencia de los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación; y la actuación de los postores al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de *Lima y Callao"*, para gozar de un beneficio que no les correspondía. **CORRESPONDE iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección debido a las transgresiones advertidas y teniendo en cuenta el estado del presente procedimiento (CONSENTIDO), corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de la entidad y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes. Asimismo, corresponde retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA**

Por otra parte, el Artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". La administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad, notificándote dicha resolución de inicio de nulidad de oficio, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0266 - 2023/MPH-H.

Que, mediante Resolución de Alcaldia N° 219-2023-MPH se dispone el **INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISION DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO-PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557;** por la existencia de incongruencia de los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, los cuales no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación; y la actuación de los postores al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la Provincia de *Lima y Callao"*, para gozar de un beneficio que no les correspondía.

Que, mediante Informe N°2356-2023-OTDYAC/MPHH de fecha 22.06.2023, la jefa de Trámite Documentario y Archivo Central precisa que la Resolución de Alcaldía N° 219-2023-MPH ha sido notificada al **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV.**, con domicilio en Cooperativa de Vivienda Residencial La Ensenada Mz. Q -Prima Lote "15"-Puente Piedra -Lima, el 15.06.2026, por lo que el plazo para ejercer su derecho de defensa caducó el 22.06.2023, asimismo en el Sistema de Gestión Documentaria de la institución no registra expediente de descargo alguno presentado por la empresa.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios que dieron lugar a la nulidad del procedimiento, deberá remitirse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda con arreglo a sus legales atribuciones.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISION DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557;** por la existencia de incongruencia de los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, los cuales no estan acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación; y la actuación de los postores al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%, por servicios prestados fuera de la Provincia de *Lima y Callao"*, para gozar de un beneficio que no les correspondía, conforme se expone en los considerandos de la presente Resolución, debiendo de **RETROTRAERSE** hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía a **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, en el correo electrónico: SUPERVISION.AYS@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR TODO LO ACTUADO al comité de Selección del PROCEDIMIENTO DE **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISION DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557** para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVESE copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0266 - 2023/MPH-H.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.
GM/OGAYF/OLSGYCP
GDURRDDC/SGEPOP
OGTH/ Archivo